



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 20 de marzo de dos mil diecisiete.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “SORIA, Santiago Rufino y otros S/ Homicidio agravado con ensañamiento-alevosía etc.” (Expte.NºFCB35022545/2012/TO1), venidos a Despacho para resolver el planteo de nulidad absoluta, recusación y su ampliación deducidos por derecho propio por el acusado Pedro Nolasco Bustos;

Y CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 9 de noviembre de 2016, comparece el acusado Pedro Nolasco Bustos y solicita se declare la nulidad “de la elevación de la causa a juicio” de la presente causa y la recusación/apartamiento del Juez Federal, titular del Juzgado Federal Nº3 de la ciudad de Córdoba, Dr. Miguel Hugo Vaca Narvaja. Se funda en lo que considera un “hecho nuevo” consistente en la Resolución dictada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en los autos “Megacausa III” de la Provincia de Santiago del Estero, conforme a la cual se resolvió el apartamiento y nulidad de lo actuado, actuaciones donde intervenían los magistrados José María Pérez Villalobo, María Alicia Noli y Juan María Ramos Padilla. Que en el caso del Juez Vaca Narvaja dicho criterio es suficiente para invalidar por nulidad absoluta e insalvable todos los actos procesales realizados por el nombrado en las presentes actuaciones. Ello se funda en el derecho del peticionante a un juicio con juez competente, independiente e imparcial, calidad que no reviste el Dr. Vaca Narvaja, por cuanto antepone su ideología política y su parcialidad como juzgador y ha reunido la calidad de querellante en la causa “Megacausa La Perla”. Acompaña prueba documental y hace reserva de recurso de casación y extraordinario (fs. 4474/4486).

2. Que con fecha 29 de diciembre de 2016, comparece nuevamente por derecho propio, el acusado Pedro Nolasco Bustos y solicita la nulidad y suspensión de todo lo actuado de lo actuado hasta tanto se resuelva el incidente que plantea, introduciendo un nuevo argumento que denomina “hecho nuevo”. Expresa que el magistrado Vaca Narvaja se trata de una víctima en causas de lesa humanidad, por ende es denunciante y ha cobrado una indemnización de 248.000 dólares en tal carácter, por lo que debió inhibirse de intervenir en las presentes actuaciones, motivo por lo cual, le ha causado un perjuicio irreparable, dudando de su imparcialidad para continuar en la causa, debiendo declararse la nulidad de todo lo actuado. Acompaña documentación y recortes periodísticos(4542/4554).

3. Que se corre vista de dichos planteos a la Defensa Técnica de Bustos, Dr. Benjamín Sonzini Astudillo quien efectúa la formulación técnica a fs. 4515 y 4558/4561. Afirma en la primera oportunidad, que lo peticionado por su asistido encuentra sustento en el fallo dictado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en donde se resolvió apartar a los magistrados Pérez Villalobo, Noli y Ramos Padilla en el marco de la denominada “Megacausa III”, resultando aplicable tal circunstancia al señor Juez Federal Nº3 Dr. Vaca Narvaja por los mismos argumentos del resolutorio antes indicado y elementos probatorios



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

aportados por Bustos, que dan cuenta de la parcialidad denunciada por su asistido y que vician de nulidad absoluta toda su actuación, en especial el requerimiento de elevación de la causa a juicio. Añade que está comprometida la imparcialidad e independencia de juicio de un magistrado, por lo que debe resolverse su apartamiento del conocimiento e investigación de la causa en cuestión y declarar la nulidad de todos los actos viciados de nulidad absoluta denunciados por el acusado Bustos. Cita doctrina y jurisprudencia. Hace reserva del caso federal. En su segundo escrito, el Dr. Sonzini Astudillo reitera idénticos fundamentos, a los ya reseñados.

4. Que a fs.4525/4527 emite dictamen el señor Fiscal General Dr. Maximiliano Hairabedian en relación a la vista que se le corriera con motivo del primer escrito deducido por el acusado Bustos. Afirma en síntesis, que con anterioridad y durante la investigación, la Defensora Ad hoc Dra. Berenice Olmedo, en representación del imputado Héctor Eletto planteó una recusación en contra del Dr. Vaca Narvaja, por temor de parcialidad que le generaba que en otros procesos el nombrado haya sido abogado de querellantes particulares en contra de acusados en la presente causa, actividad acusatoria que incluía hechos que habían tenido como víctimas a familiares de dicho juez. A ello se añadían declaraciones a la prensa. Dicho planteo fue rechazado por el magistrado recusado y por la Cámara Federal de Apelaciones, bajo el fundamento, entre otros, que la intervención del Dr. Vaca Narvaja tuvo el carácter de patrocinante de querellantes y consistió exclusivamente en una labor técnica y profesional y que la historia personal de exilio del magistrado, no guardaba relación con los hechos. Que el actual fundamento cuestiona la imparcialidad del juez nombrado, pero con otro argumento. Que lo cierto es que el eje fundamental del planteo es que *“nadie y en ninguna causa puede ser juez de los asesinos convictos de su padre y abuelo. La sola enunciación es tan fuerte que parece tornar innecesaria una mayor fundamentación...”* A ello añadió que este Tribunal en dos oportunidades condenó a imputados de la presente causa por hechos relacionados con el homicidio calificado de su padre y abuelo, además de recibir los testimonios de sus familiares en relación a los atroces circunstancias que rodearon la muerte de su abuelo. Que las reglas de inhibición y recusación previstas en los códigos no agotan el elenco de situaciones que ponen en riesgo la imparcialidad de un juez, debiendo darse suficientes garantías que eliminen en cualquier duda acerca de ello. Por ello solicitó se declare la nulidad del auto de elevación a juicio a fin de evitar poner en riesgo el proceso en fases y etapas ulteriores.

Por otra parte, a fs. 4564, en oportunidad de contestar vista por el segundo planteo formulado por el acusado Bustos, el Dr. Hairabedian se remite a lo ya dictaminado, añadiendo que la nueva circunstancia denunciada -de ser real, puesto que se han acompañado sólo fotocopias-, no hace más que confirmar el fundado temor de parcialidad ya expuesto por la Fiscalía.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

5. Que a fs. 4565/4568, la señora Defensora Coadyuvante, Dra. Natalia Bazán contesta vista, aportando fundamentos técnicos en adhesión a la petición de recusación y nulidad formuladas por el acusado Pedro Nolasco Bustos, en representación de sus asistidos, Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Miguel Angel Gómez, Herminio Antón, Fernando Martín Rocha, Roberto Isaia, Ramón Ernesto Abregú, José Arturo Acevedo, Antonio Apolinar Astrada, Delfín Jesús Barrionuevo, Aurelio Gallego, Gilberto Montiveros, Víctor Hugo Núñez, Hugo Oscar Pérez, Ricardo René Perrin, Santiago Rufino Soria, Osvaldo Cámara, José Antonio Cuello, Carlos Biera Olivera, Ramón Luis Zalazar y Rubén Oscar del Prado. Expresa que coincide con el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que es evidente que la calidad de víctima del señor Juez de Instrucción en relación a los hechos, Dr. Vaca Narvaja, genera temor de parcialidad ya que tanto su abuelo como su padre fueron víctimas del terrorismo de Estado de acuerdo a lo establecido en las causas “Videla” y “Menéndez III” (La Perla). Los acusados Menéndez y González Navarro de la presente causa fueron condenados a prisión perpetua en las causas mencionadas por los homicidios de su abuelo y padre. Que es evidente su condición de víctima del terrorismo de Estado, sufriendo sus consecuencias en carne propia. En este sentido, de corroborarse la supuesta indemnización que habría percibido el Dr. Vaca Narvaja como víctima, ello no haría más que confirmar lo señalado. Es decir que el Juez mencionado fue encontrado víctima por el propio Estado que lo indemnizó y reconoció un daño infligido. Que sus anteriores intervenciones en causas como “Videla” y “Menéndez III” excedieron lo técnico. Cita jurisprudencia y doctrina.

6. Que entrando a la consideración y análisis de los planteos formulados, en primer término es necesario señalar que el apartamiento de juez –siendo competente- se sustenta en dos institutos: la inhibición y recusación (art. 55 del C.P.P.N.), entendiéndose según la doctrina tradicional, que la primera es menos restrictiva que la segunda, aun cuando la evolución jurisprudencial y los tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional han conducido a una ampliación del criterio expuesto. Así se expresa “...la necesidad de interpretación restrictiva de las causales de recusación no puede ser entendida como un cercenamiento del derecho a un tribunal imparcial, pues ello sería poner a la ley por encima de la Constitución...” (in re “Llerena, Horacio s/abuso de armas...” C.S.J.N, 1775/2005).

Ambos institutos tienen como fundamento el resguardo del principio de imparcialidad e independencia del juez. Este principio está previsto en los tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional a partir de 1994. En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica prevé en su art. 8 “...Toda persona...tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...” (el subrayado nos pertenece). Del mismo modo, el “Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal” o “Reglas de Mallorca” que prescriben cuáles son las normas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

fundamentales que debe seguir un proceso penal en un Estado de Derecho, establecen “...Art. 4-2) Los Tribunales deberán ser imparciales. Las legislaciones nacionales establecerán las causas de abstención y recusación. Especialmente, no podrán formar parte del Tribunal quien haya intervenido, de cualquier modo, o en otra función u otra instancia en la misma causa...”

Tradicionalmente la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) propició la distinción entre imparcialidad subjetiva y objetiva, siendo la primera de menor utilidad, atento a que resulta muy difícil de probar. En este sentido afirma Díaz Cabiale “...Fijada la cuestión en tales términos es claro que no hay más que una clase de imparcialidad, la objetiva, ya que sólo datos objetivos, bien sean que nazcan de la relación del Juez con el justiciable o los que atañen a la relación del Juez con el objeto del proceso...son los que pueden servir de base para estimar a su vista, si quien dude de su neutralidad, puede temer que el Juez de que se trate se halla o no, predispuesto en su contra...” (José Antonio Díaz Cabiale “Principios de aportación de parte y acusatorio: la imparcialidad del juez”, Comares, Granada, 1996, citado por Carlos Ríos “Inhibición y recusación” Ed. Mediterránea, 2005, nota 29, pag. 37).

Teniendo presente que la imparcialidad de un juez se presume, se trata aquí de determinar la existencia de situaciones objetivas que puedan probablemente afectar el desempeño imparcial del juez en la causa, lo que se extiende incluso a la apariencia de imparcialidad. Cuando dicha apariencia se desdibuja, aparece la sospecha de parcialidad que habilita el apartamiento del juez (Cfme. Ríos ob cit. Pag. 37).

Con respecto a la imparcialidad del juez, define Ferrajoli que resulta indispensable para “que se garantice la ajenidad del juez a los dos intereses contrapuestos... Esta imparcialidad del juez respecto de los fines perseguidos por las partes debe ser tanto personal como institucional” (Ferrajoli, Luigi “Derecho y Razón” Trotta, Madrid, pag. 581).

En relación con lo antes señalado, la jurisprudencia nacional ha fijado claras pautas con respecto a los alcances y configuración de la imparcialidad objetiva, denominada por la doctrina, “temor de parcialidad”, la que se trata de una garantía en favor del justiciable. Es suficiente la existencia de una duda fundada y razonable con relación a la ausencia de imparcialidad objetiva, para apartar al juez de la causa.

En efecto, el ya mencionado fallo “Llerena” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (L.486 XXXVI, causa 3221) establece que “la garantía de juez imparcial, en sintonía con los principios de juez natural e independencia judicial, debe ser interpretada como una garantía del justiciable que le asegure plena igualdad frente al acusador y le permita expresarse libremente y con justicia frente a cualquier acusación que se formule contra aquél” (Fallos: 326:3842, disidencia de los jueces Maqueda y Vázquez) 13) Que la opinión dominante en esta materia establece que la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier **duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos –y sobre todo del imputado- en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático...” y se añade “...Un juez que no está ya excluido de pleno derecho, puede ser recusado por temor de parcialidad, cuando exista una razón que sea adecuada para justificar la desconfianza sobre su imparcialidad...para esto no se exige que él realmente sea parcial, antes bien alcanza con que pueda introducirse la sospecha de ello según una valoración razonable” (Roxin, Claus, op. cit., pags. 42743). Si ello sucede, corresponde en salvaguarda de la garantía, apartar al juez del caso, para eliminar ese temor de parcialidad que siente el imputado y reestablecer su confianza en el juicio, como así también la confianza en la administración de justicia de la sociedad...” (voto del Dr. Zaffaroni). (el subrayado y resaltado nos pertenece).

En consonancia con este criterio amplio, la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, en los autos “Dupuy” (Registro N° 19.854, 18/4/2012) resolvió hacer lugar a la recusación y consecuente apartamiento de uno de sus integrantes (la Dra. Ana María Figueroa, quien previamente había solicitado su inhibición) en atención a la actividad previa profesional llevada a cabo por dicha magistrada, en cuanto había ejercido potestades acusatorias (como representante de la querrela) en procesos diferentes a aquel en el que se planteó la recusación, por delitos de lesa humanidad, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos.

Cabe señalar que este fallo -citando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos- introduce un argumento relevante, consistente en el impacto que la garantía de imparcialidad del juez produce, no sólo en relación a las partes, sino en la sociedad, lo cual es particularmente sensible en relación al juzgamiento de violaciones masivas de derechos en nuestro país, como es el caso de los delitos de lesa humanidad. De esta forma se señala “...el segundo nivel de impacto de la garantía se produce en relación a la sociedad. Es preciso señalar que la necesidad de que los jueces actúen de manera imparcial frente al asunto tiene repercusión directa en la legitimidad y confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial...” Por ese motivo, en estos casos donde se están investigando y juzgando violaciones masivas a los derechos humanos en la República Argentina y que son tan sensibles para la opinión pública, es menester que se extremen las medidas para garantizar el respeto absoluto de aquél principio; pues dadas sus características, su estricto cumplimiento es condición de validez de los juicios seguidos contra los imputados. En consecuencia, no basta con que el juez actúe imparcialmente, sino que es preciso que no exista ninguna apariencia de parcialidad (TEDH, caso Piersack vs.Bélgica, sentencia del 1 de octubre de 1982)...” (voto de la Dra. Angela Ledesma).

En forma más reciente, con similares parámetros, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal dictó pronunciamiento con fecha 3 de octubre de 2016, en autos “FTU 7782/2015/3/1/CFC6”, apartando a todos los integrantes del Tribunal Oral Federal de Santiago



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

del Estero (Dres. Pérez Villalobo, Noli y Ramos Padilla) en un juicio por delitos de lesa humanidad integrado por diez causas. Repárese en que en el caso se argumentó que la Dra. Noli había sido querellante en otras causas por delitos de lesa humanidad por la desaparición de su marido; el Dr. Ramos Padilla había sido representante de la Asamblea permanente por los Derechos Humanos, una ONG que investiga crímenes contra la humanidad y efectuado manifestaciones a la prensa y redes sociales que denotaban parcialidad y el Dr. Pérez Villalobo junto con la Dra Noli habían mantenido reunión con los querellantes de la causa sin anotar a las defensas.

Ahora bien, en el caso, el peticionante e imputado Bustos, los restantes acusados y sus defensas técnicas afirman entre otros argumentos, que el Dr. Miguel Hugo Vaca Narvaja, juez instructor de la presente causa, reúne el carácter de víctima de terrorismo de Estado, habiendo cobrado en tal carácter una indemnización, lo cual configura una sospecha de parcialidad y por tanto genera la nulidad de los actos procesales en la presente causa donde ha intervenido.

Por otra parte, se afirma que el Dr. Vaca Narvaja asumió en la causa “Videla”, la representación técnica de varios querellantes, entre ellos de su madre, lo que excede la actuación meramente profesional y está previsto en el art. 55 C.P.P.N. como causal para su recusación.

Así, corresponde señalar que cuatro de los acusados en la presente causa que investigó en instrucción el Dr. Vaca Narvaja (Luciano Benjamín Menéndez, Jorge González Navarro, Miguel Angel Gómez y Herminio Jesús Antón) fueron condenados por este Tribunal en las causas “Videla” y “Megacausa –La Perla”. En el caso de Menéndez, entre otros hechos, fue condenado en ambas causas, incluso como coautor de los homicidios calificados de Miguel Hugo Vaca Narvaja (padre del magistrado) y Miguel Hugo Vaca Narvaja (abuelo del juez) y en el caso de González Navarro, por el homicidio calificado del padre del juez, lo que permite deducir, como bien señala el señor Fiscal General, que el Dr. Vaca Narvaja ha actuado en las presentes actuaciones como “*juez de los asesinos convictos de su padre y abuelo*”.

En este orden de ideas en primer término, consideramos que se configura en forma muy evidente, la causal “temor de parcialidad”, es decir sospecha de parcialidad objetiva, según lo ya analizado.

En efecto, de las constancias de autos (Resolución N° 005/2007 en copia, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de fs. 4572/4573) se desprende que en el Dr. Vaca Narvaja y los integrantes de su grupo familiar solicitaron y obtuvieron el beneficio previsto por la Ley 24.043 por el período de exilio forzado que debieron padecer durante el período previsto por dicha Ley -6/11/1974 y el 10/12/1983-.

En el caso particular del Dr. Vaca Narvaja, de la copia de planilla agregada a fs. 4573 vta., surge que éste cobró 248.550,40 pesos en virtud de las indemnizaciones previstas por esta ley.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Ahora bien, del texto de la ley 24043 se desprende que... “ARTICULO 1° — *Las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por decisión de éste, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, siempre que no hubiesen percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial, con motivo de los hechos contemplados en la presente. ARTICULO 2° — Para acogerse a los beneficios de esta ley, las personas mencionadas en el artículo anterior deberán reunir alguno de los siguientes requisitos: a) Haber sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional antes del 10 de diciembre de 1983. b) En condición de civiles, haber sido privadas de su libertad por actos emanados de tribunales militares, haya habido o no sentencia condenatoria en este fuero.*”

Las indemnizaciones se prevén en definitiva para las víctimas del terrorismo de Estado imperante en nuestro país durante un lapso que incluso excede los años de dictadura militar. Para ello es evidente que la familia Vaca Narvaja, entre cuyos miembros se cuenta el juez en cuestión, invocaron haber sido víctimas de actos cometidos contra sus miembros por el Estado Nacional durante el período indicado, en el marco de dicho terrorismo de Estado.

En este sentido, como mencionamos, dos de los acusados en la presente causa (Menéndez y González Navarro) han sido sindicados directamente como intervinientes en los homicidios calificados del abuelo y padre del Juez Vaca Narvaja y condenados precisamente por estos hechos, según mencionáramos en las causas “Videla” y “Megacausa La Perla”. Otros dos acusados (Herminio Antón y Miguel Angel Gómez también fueron acusados y condenados en las referidas causas. A los restantes acusados, se les atribuyen diversos hechos penalmente típicos en el marco del denominado “plan sistemático” de persecución y exterminio de opositores políticos en Córdoba, es decir, habrían supuestamente integrado los grupos que cometieron hechos de esta índole, siendo pública y notoria la persecución que sufrieron tres generaciones de la familia Vaca Narvaja en Córdoba, pues -como refiriéramos- fue secuestrada, torturada y asesinada la cabeza de la familia y abuelo del juez, su padre siguió una suerte similar y en el marco de dicha política estatal de exterminio, debieron exiliarse, su abuela, madre, tíos, hermanos, y el propio juez.

Toda la familia, en consecuencia ha resultado ser víctima del “plan sistemático”, formando parte de dicho plan, en principio, los hechos de la presente causa y los acusados.

En segundo lugar, consideramos que el Dr. Vaca Narvaja se encuentra incurso en la causal contemplada por el art. 55 inc 1° del C.P.P.N.

La norma prevista en el inc. 1° indica “*Si hubiera intervenido en el mismo proceso como...querellante...o si en otras actuaciones judiciales o administrativas hubiera actuado profesionalmente en favor o en contra de algún de las partes involucradas...*”. La norma hace referencia en forma imprecisa a “partes involucradas”, por lo que corresponde remitirse a los “interesados” mencionados en el art. 56 C.P.P.N., entre los cuales se encuentra el “imputado”



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

(Cfme. Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl en “Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial”, T. 1, Ed. Hammurabi, pag.276).

De las constancias de la causa se desprende que el Dr. Vaca Narvaja se avocó al conocimiento de la causa con fecha 4 de diciembre de 2014 (fs. 3860). Pocos días después, la señora Defensora Ad-hoc, Dra. Berenice Olmedo, en representación del acusado Eletto solicitó la recusación del juez mencionado, fundándose en las causales de apartamiento previstas en el art. 55 del C.P.P.N. en sus incisos 1,4,6,8 y 10 (fs. 3862/3874).

Con fecha 19 de diciembre de 2014, el juez Vaca Narvaja rechazó mediante proveído la recusación planteada (fs. 3875). Con fecha 25 de marzo de 2015, la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, rechazó la recusación del Dr. Vaca Narvaja, fundado en que no se había configurado la causal prevista por el inciso 8 del art. 55 C.P.P.N., pues sólo habría brindado asesoramiento profesional y técnico a su madre y restantes víctimas, pero no se constituyó en querellante en la causa “Videla”. Por otra parte, no se concedió el recurso de casación interpuesto, por fundamentos formales (fs. 4024).

Ahora bien, en la denominada causa “Videla”, el Dr. Vaca Narvaja intervino como letrado patrocinante, brindando asistencia técnico profesional a varios querellantes, entre ellos, a su propia madre, la señora Raquel del Valle Altamira, por los hechos de tormentos y homicidio calificado de su propio padre y esposo de la querellante, todo ello en relación -entre otros- a dos de los acusados de la presente causa (Luciano Benjamín Menéndez y Jorge González Navarro). También formuló alegato por estos hechos junto con la Dra. María Elba Martínez, hechos por los que estos acusados resultaron condenados por este Tribunal solicitando la condena de estos y otros acusados, entre ellos, Miguel Ángel Gómez, que también se encuentran acusados en la presente causa.

Amén de lo señalado, en una segunda oportunidad, el Dr. Vaca Narvaja intervino como abogado patrocinante, es decir, *actuando profesionalmente* (según la expresión del inciso 1 art. 55 C.P.P.N.) en favor de los querellantes en doce causas de la denominada “Megacausa La Perla”, por un lapso que abarcó incluso algunos tramos del debate en dicho juicio (causas “Herrera”, “Pasquini”, “López”, “Romero”, “Checchi”, “Bruno Laborda”, “Acosta”, “Barreiro”, “Antón”, “Maffei”, “Yanicelli” y “Rodríguez II”). En particular, en la causa “Barreiro” intervino como representante legal de su tío Gustavo Adolfo Vaca Narvaja, por los hechos de secuestro, tormentos y desaparición forzada de su abuelo (Miguel Hugo Vaca Narvaja). Cabe puntualizar y reiterar, que la “Megacausa La Perla” donde el juez Vaca Narvaja intervino dando asesoramiento profesional a los querellantes -una de ellas su tío- tuvo más de 50 acusados por delitos de lesa humanidad, y comparte con la presente causa donde el nombrado es juez instructor, cuatro de dichos acusados (González Navarro, Menéndez, Gómez y Herminio Antón).

Ahora bien, aun cuando es difícil deducir meramente intervención profesional y técnica cuando se trata del juicio por el asesinato del propio padre o del abuelo, al menos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

formalmente y a estar a las actuaciones, el Dr. Vaca Narvaja intervino *profesionalmente* mediante asesoramiento y representación técnica en *otras actuaciones* -causa “Videla” y “Megacausa La Perla”- tal como indica el art. 55 inc. 1º, y lo hizo en contra de algunos de los acusados en las presentes actuaciones, pues como abogado de la querrela, persiguió y procuró la condena de los mismos, lo que finalmente ocurrió.

En consecuencia, amén del “temor de parcialidad” ya tratado, se configura con evidencia aquí, la causal prevista en el inc. 1º del C.P.P.N., que motiva la inhibición y apartamiento del juez en la presente causa.

Cabe señalar, que no se comparten las conclusiones a las que arribó la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A, que en oportunidad de su intervención se limitó a analizar si se había configurado la causal del inc. 8, art. 55 (“acusador” o “denunciante”), para proceder a rechazar la recusación planeada. La Defensa había efectuado un planteo amplio que incluía la existencia de otras causales previstas por los incisos 1,4,6 y 10 del art. 55 C.P.P.N., siendo por otra parte, claro que se configura la causal bajo estudio, esto es, el inciso 1, art. 55 C.P.P.N.

Por todos los motivos analizados, resulta razonable y fundado el “temor de parcialidad” del peticionante acerca de la actuación e intervención del Juez Federal N°3 Dr. Vaca Narvaja en la causa, como así también se ha configurado la causa de inhibición y apartamiento prevista en el art. 55 inc. 1º C.P.P.N., lo que conduce a afirmar que su intervención en la misma se encuentra viciada de nulidad absoluta, por vulneración del principio de imparcialidad, independencia del juez y de la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN, art. 55 inc. 1, 167 y sgtes, 172 del C.P.P.N.).

7. Que como consecuencia de lo antes expuesto se encuentran viciados de nulidad absoluta todos los actos procesales de la presente causa donde el magistrado mencionado ha intervenido a partir del proveído de avocamiento (fas. 3860).

Por idéntico motivo, siguen igual suerte los actos procesales dictados en consecuencia, por este Tribunal, los que se encuentran viciados de nulidad absoluta.

Así, a fin de evitar mayores dilaciones a las ya producidas en perjuicio de los acusados y asimismo con la finalidad de impedir la producción de nuevos actos procesales inválidos, corresponde declarar la nulidad absoluta de todos los actos procesales a partir de la primera intervención que el Dr. Vaca Narvaja efectuó en las actuaciones (fs. 3860) y devolver las mismas a instrucción (Juzgado Federal N°3), a los efectos que correspondan, con la intervención de otro juez instructor.

Asimismo, corresponde declarar la nulidad de todos los actos procesales dictados por este Tribunal que resulten consecuencia de actos instructorios afectados por el vicio indicado.

Por otra parte, corresponde poner los detenidos en la causa a disposición del Juzgado Federal N° 3 a partir del día de la fecha.

Por todo lo expuesto, oído que fue el señor Fiscal General;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

SE RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de todos los actos procesales dictados en la presente causa a partir de la intervención del Juez Federal N°3, Dr. Miguel Hugo Vaca Narvaja (fs. 3860) y devolver la misma a instrucción (Juzgado Federal N°3), a los efectos que correspondan, con la intervención de otro juez instructor (art. 18 CN, art. 55 inc. 1, 167 y sptes, 172 del C.P.P.N.).

2. Declarar la nulidad de todos los actos procesales dictados por este Tribunal que resulten consecuencia de actos instructorios afectados por el vicio indicado.

3. Poner los detenidos en la causa a disposición del Juzgado Federal N° 3 a partir del día de la fecha.

Protocolícese y hágase saber.-

**JULIAN FALCUCCI
JUEZ DE CAMARA**

**JAIME DIAZ GAVIER
PRESIDENTE**

**PABLO URRETS ZAVALIA
SECRETARIO DE CAMARA**

